

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 1 DE VALENCIA

N.I.G.:46250-42-2-2015-0030789

Procedimiento: JUICIO VERBAL - 000923/2015-D

SENTENCIA nº 309/2015

JUEZ QUE LA DICTA: JUAN CARLOS MOMPO CASTAÑEDA.

Lugar: VALENCIA.

Fecha: veintidós de septiembre de dos mil quince.

Demandante: [REDACTED].

Abogado: LOZANO INIGUEZ, JOSE LUIS.

Procurador: IBÁÑEZ MARTI, PILAR.

Demandado: BANKIA SA.

Abogado:

Procurador: LOPEZ MONZO, SILVIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la referida parte actora se dedujo demanda de juicio verbal otorgando representación apud acta en fecha 5 de junio contra la expresada demandada en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimo de aplicación terminaba suplicando se dictara sentencia por la que acoja los pedimentos expresados en el suplico de la demanda, todo ello con expresa condena en costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se convoco a las partes a juicio en el que la parte demandada contesto oponiéndose a la demanda por lo que a continuación se recibió el pleito a prueba admitiendo únicamente la documental aportada, quedando finalmente conclusos los autos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone por la referida parte actora demanda de juicio verbal ejercitando la acción de anulabilidad o nulidad relativa por error-vicio en la prestación del consentimiento en la adquisición en fecha de 21 de noviembre del 2011 acciones emitidas por la sociedad demandada, por importe de 3350 € condenándose a Bankia SA a la devolución a los actores de dicha cantidad, minoradas con los intereses cobrados, mas el interés legal devengado desde la fecha de la formalización de los contratos quedando en poder de la demandada los títulos en ella depositados. Subsidiariamente, se la condene a indemnización de daños y perjuicios. Aporta documentos para justificar su pretensión. La representación de la demandada se opuso alegando en primer lugar la existencia de cuestión prejudicial penal. En cuanto al fondo alega en primer lugar que adquirió acciones en mercado secundario el 21/11/2011 a un precio 3'35 € y no de 3'75 € que fue el de salida a bolsa y que con posterioridad en 2013 adquirió otras acciones aunque no son objeto de este procedimiento. A continuación que es una oferta pública de suscripción y por tanto perfectamente reglada y cumplidos todos los requisitos exigibles, en segundo lugar que no es la adquisición de acciones una actividad de carácter complejo; que incumbe a la

parte actora probar el error en el consentimiento, y al no haberlo probado procede la desestimación de la demanda; ha cumplido con las obligaciones de información y transparencia que le incumbían; el actor fue informado de las características y riesgos; y por tanto la inexistencia de actuaciones dolosa por parte de la entidad demandada. Como documentos aporta testimonio expedido por Juzgado Central de Instrucción, folleto de emisión y hecho relevante publicado el 18.7.2011, diversas resoluciones judiciales, noticia de prensa, escrito presentado por el FROB en la Audiencia Nacional, resumen folleto informativo entregado al demandante, informes periciales. .

SEGUNDO.-PREJUDICIALIDAD PENAL.-El art. 40-2 de la LEC) dispone que no se ordenará la suspensión de las actuaciones del proceso civil sino cuando concurren las siguientes circunstancias: 1.^a Que se acredite la existencia de causa criminal en la que se estén investigando, como hechos de apariencia delictiva, alguno o algunos de los que fundamenten las pretensiones de las partes en el proceso civil;2.^a Que la decisión del tribunal penal acerca del hecho por el que se procede en causa criminal pueda tener influencia decisiva en la resolución sobre el asunto civil. Por su parte, el art. 114 de la LECr (LEG 1882,16), señala que promovido juicio criminal en averiguación de un delito o falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho, suspendiéndolo, si lo hubiese, en el estado en que se hallare, hasta que recaiga sentencia firme en la causa criminal. De esto se infiere que para considerar la existencia de prejudicialidad penal no sólo se requiere la existencia de causa criminal referente a los mismos hechos que se han de dirimir en el pleito civil, sino además que resulte necesario aguardar a la decisión del Tribunal penal para la resolución del litigio, de manera que el mismo no puede ser resuelto sin aquélla. De este modo, si en el pleito civil existan datos suficientes en orden a su resolución, y que puedan ser considerados con independencia de la calificación que a los hechos enjuiciados se otorgue en la causa criminal, no se estaría en presencia de una cuestión prejudicial, que, por otro lado, y en cuanto supone una crisis procesal, ha de interpretarse en sentido restrictivo. Por otro lado, y en relación con lo que acaba de exponerse, el dolo penal es independiente del dolo o culpa civil, y nada impide que esto último pueda existir con abstracción del primero. En este sentido en la STS de 4 de abril de 2.013. Frente a lo alegado por la representación de BANKIA la alegación de prejudicialidad esta siendo mayoritariamente tanto por los Juzgados como por las Audiencias Provinciales. En este sentido citar el **auto de la AP. Valencia sección 7 del 01 de diciembre de 2014 (ROJ: AAP V 151/2014)** que concluye:

consideramos que para resolver sobre la pretensión deducida no se precisa que recaiga sentencia en el orden penal que declare que las cuentas presentadas eran falsas, quienes sean sus autores y cuales sus responsabilidades penales o civiles. Es decir, si la imagen de solvencia que se ofreció por Bankia en junio de 2011, no se correspondía a la realidad, no es preciso que exista un previo pronunciamiento penal que determine que ello fue constitutivo de delito y que ello se debió única y exclusivamente por la falsedad de las cuentas del primer semestre de 2011.No puede desconocerse que el demandante está instando la nulidad de un contrato por dolo o por error en el consentimiento, o por incumplimiento radical de normas imperativas (folio 12 de la demanda), es decir está aludiendo a alguna de las posibilidades del art. 1265 del CC (Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo)) y aunque el dolo, como vicio de la voluntad negocia!, pueda venir determinado por una conducta insidiosa o maquinación maliciosa de tal entidad que pueda subsumirse en el art. 1270 del CC , el dolo civil no exige que la conducta sea constitutiva de infracción penal.

Doctrina reiterada en recientes **sentencias nº167 y 168 de 22 y 23 de junio del 2015** de la misma sección. Asimismo la **sentencia nº 147 de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia de 26 de mayo del 2015** que ha confirmado la sentencia del Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Valencia en autos 1286/2014 , también **la nº 156 de 4 de junio del 2015** de la misma sección, la de 23 de julio de 2015 de la sección 11ª, o **la de dos y veintitres de junio de dos mil quince de la Sección Octava de esta Audiencia Provincial** confirmando también resolución de este Juzgado:

Lo bien cierto es que al margen de posibles irregularidades contables, falsificaciones de cuenta o cualquier otra formulación que afecte a esa imagen de solvencia que su momento se proyecto lo bien cierto es que la documental civil permite perfectamente un reflejo de esta situación y de esta manera el pronunciamiento penal deja de tener relevancia, sin que ello suponga que no tenga su importancia, pero sin efecto en este pleito civil que con lo que tiene le sobra para determinar con exactitud la situación de la que debe partir para su análisis jurídico. Por ello se ratifica la totalidad de los argumentos del auto de fecha 06/11/2014, se hacen propias y se desestima la causa de perjudicialidad penal expuesta prácticamente en último lugar en el recurso de apelación.

En el mismo sentido otras Audiencias Provinciales como la de **Madrid en sentencia de la sección 9 del 08 de mayo de 2015 (ROJ: SAP M 4213/2015)**. En similares términos la **SAP, Asturias sección 5 del 11 de mayo de 2015 (ROJ: SAP O 1222/2015)** que a su vez cita el auto de la Audiencia Provincial de Cantabria de 10 de febrero de 2.015. También las sentencias de la AP, Albacete sección 1 del 22 de mayo de 2015 (ROJ: **SAP AB 503/2015**) y de la misma sección 1 del 26 de mayo de 2015 (ROJ: **SAP AB 506/2015**) o de la AP, Burgos **sección 3 del 11 de marzo de 2015 (ROJ: SAP BU 147/2015)** o más recientemente la del **15 de abril de 2015 (ROJ: SAP BU 234/2015)**.

TERCERO.- ANALISIS DE LA PRUEBA PRACTICADA.- Esta ha consistido únicamente en los documentos aportados por las partes antes relacionados, y también habrá que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 281.4 de la LEC relativa a los hechos notorios. *Según éste precepto, no será necesario probar los hechos que gocen de notoriedad absoluta y general, es decir, la determinación de hechos sin necesidad de prueba, como cualidad relativa, según el tiempo y el lugar, de un conocimiento general que, razonablemente, es conocido por todos, incluyendo los que son parte en el proceso, tal como sostiene el Tribunal Supremo en su Sentencia 309 / 2013 de 26 de abril . Esta doctrina es aplicable al caso de autos, habida cuenta de la repercusión social (innumerables reclamaciones de clientes), mediática (prensa, radio y televisión han difundido multitud de noticias) y política (al encontrarse implicadas distintas cajas de ahorro), que han tenido los acontecimientos relacionados con la mercantil demandada, Bankia, desde la salida a bolsa de las acciones hasta la actualidad, dando lugar a reclamaciones masivas de clientes ante los tribunales (preferentes y subordinadas) y a la existencia de procedimiento penal ante el Juzgado Central de Instrucción número 4 de la Audiencia Nacional (Diligencia Previas 59/2012), cuya perjudicialidad se invoca en este pleito.*

En el presente caso resulta irrelevante que con posterioridad en 2013 adquiriera otras acciones pues el pleito versa sobre las adquiridas en noviembre del 2011 y hay que analizar si hay vicio del consentimiento en el momento de adquisición. Considero que la solución ha de ser la misma que si hubiera sido la adquisición en su salida a bolsa pues de los documentos aportados y hechos notorios conocidos ha quedado demostrado que la entidad demandada

confeccionó un tríptico publicitario y emitió el correspondiente folleto informativo de la oferta pública de suscripción y admisión a negociación de acciones de Bankia SA registrado en la CNMV en fecha 29 de junio de 2011, presentando la operación como un reforzamiento de los recursos propios, a fin de realizar una aplicación adelantada de nuevos y exigentes estándares internacionales, que contribuiría a potenciar el prestigio de la entidad. En el propio folleto se indicaba que, debido a la reciente integración de las distintas Cajas, la única información consolidada y auditada disponible eran los estados financieros intermedios resumidos de Grupo Bankia correspondientes al trimestre cerrado a 31 de marzo de 2011. El folleto describe a Bankia como "la primera entidad financiera en términos de activos totales en España", dentro del apartado relativo a la información sobre el emisor, y en el cuadro correspondiente a la información financiera intermedia atribuía al grupo, en la cuenta de resultados del primer trimestre de 2011, un beneficio pro forma (no auditado) de 91 millones de euros y un beneficio consolidado de 35 millones. Además se informa de los resultados de las pruebas de resistencia (o stress-tests) a las que el Banco de España y el Banco Central Europeo sometieron en julio de 2010 a diversas entidades bancarias europeas (sometiéndolas a escenarios de fuerte caída del PIB, aumento del paro y la morosidad, disminución del precio de la vivienda, devaluación de sus inversiones y reducción del precio de la deuda pública), indicando que a tal fecha la integración de las Cajas que posteriormente conformarían Bankia (el SIP o Sistema Institucional de Protección creado inicialmente con contrato de integración entre las mismas, paso previo a la constitución de BFA) superaba tales tests y que incluso dispondría de un exceso de capital de 5.991 millones de euros en escenario de tensión, de 1.714 millones de euros en escenario adverso y de 639 millones de euros en un escenario de deuda soberana. Bankia salió finalmente a bolsa el día 20 de julio de 2011, emitiendo un total de 824.572.253 nuevas acciones de 2 euros de valor nominal y una prima de emisión por acción de 1,75 euros (en total 3,75 euros por acción), siendo la inversión mínima exigida de 1.000 euros y máxima de 250.000 euros. En fecha 8 de diciembre de 2011 la EBA (European Banking Authority) comunicó a través del Banco de España que las necesidades adicionales de capital para el Grupo Bankia se situaban en 1.329 millones de euros sobre datos de septiembre de 2011, que debían ser cubiertos a finales de junio de 2012 (según se extrae de la declaración prestada por el Ministro de Economía, D. C , en el procedimiento abreviado 59/2012 seguido en el Juzgado Central de Instrucción nº 4, documento nº 20 de la demanda). Atendiendo a dicha solicitud el 20 de enero de 2012 el Grupo Bankia presentó un Plan de Capitalización al Banco de España, en el que se recogían las medidas de capital que iba a adoptar el Grupo para cubrir las necesidades de capital identificadas, que incluían la conversión de las participaciones preferentes del FROB en instrumentos de capital y otras medidas como la venta de activos no estratégicos y mejoras de los activos ponderados por riesgo.

El 4 de mayo de 2012, una vez superado ya el plazo legal de presentación de las cuentas anuales aprobadas y auditadas (vencido el 30 de abril anterior), Bankia remitió a la CNMV las Cuentas Anuales Individuales y las Cuentas Anuales Consolidadas del ejercicio 2011 (documento nº 11 de la demanda), si bien sin auditar y a través de la comunicación de un "hecho relevante". En las citadas cuentas anuales se establecía un beneficio de 309 millones de euros, lo que en apariencia era congruente con los datos y resultados contables publicados para la salida a bolsa. Sin embargo el día 7 de mayo el entonces presidente de la entidad, dimitió y dos días después la nueva dirección del Grupo solicitó la intervención de la entidad a través del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, que adquirió el 100% de BFA y el 45 % de Bankia. En fecha 25 de mayo de 2012 Bankia comunicó a la CNMV la aprobación de unas nuevas Cuentas Anuales del ejercicio 2011, esta vez auditadas, en las

cuales se reflejaban unas pérdidas de 3.031 millones de euros, siendo que ese mismo día la CNMV suspendió la cotización de las acciones de Bankia en la Bolsa a petición de la propia entidad. El mismo día 25 de mayo de 2012 Bankia solicitó una inyección de 19.000 millones de euros para recapitalizar BFA, matriz de Bankia . Finalmente también está probado que por orden y decisión del FROB de 16 de abril de 2013 dentro del Plan de Reestructuración de Bankia, se acordaron diversas medidas de recapitalización y gestión de instrumentos híbridos, y así entre ellas se decidió que el 19 de abril de 2013 las acciones de Bankia quedaban reducidas, al cierre de la sesión bursátil de tal día, en su nominal unitario de dos euros a un céntimo y al mismo tiempo se constituyeron nuevas acciones de Bankia de un euro por cada cien acciones antiguas . Este hecho determinó un notable detrimento patrimonial para los hoy demandantes, que en abril de 2014 decidieron la venta de las acciones de las que por mor de todos los avatares anteriores quedaban como titulares, siendo el valor obtenido con tal venta de 70,23 euros.

Del conjunto de la prueba expuesta se advierte la existencia de unas notables disparidades financieras y contables en las cuentas no auditadas presentadas por Bankia el 4 de mayo de 2012 respecto de las presentadas posteriormente, el 25 del mismo mes, tanto en términos cuantitativos como cualitativos. Así queda refrendado con las conclusiones del informe pericial recabado de técnicos del Banco de España por el Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la Audiencia Nacional en el procedimiento 59/2012 , en las que se afirma la existencia de errores contables en aquellas cuentas, como consecuencia de omisiones e inexactitudes derivadas de fallos al emplear la información disponible, e incluso la existencia también de errores contables en los estados anuales consolidados del ejercicio 2010 y en los estados financieros intermedios del primer trimestre de 2011. Por tanto, y de modo particular, la prueba revela con claridad, a la luz del grave resultado negativo de las cuentas y de las consecuencias inmediatas que conllevaron (en forma de recapitalización mediante cuantiosas ayudas públicas e intervención del FROB), que la situación financiera de la entidad hoy demandada en el año 2011 en el que publicitó su salida a Bolsa estaba muy alejada de la imagen de solvencia y fortaleza patrimonial y económica mostrada en el folleto. En definitiva la prueba practicada permite concluir que la información prestada a los hoy demandantes a través del folleto informativo de la oferta pública de suscripción de acciones de Bankia contenía unos datos relativos a la entidad emisora, aparentando solvencia y fortaleza, que sin embargo no se ajustaban a la verdadera situación económica de la entidad en aquel tiempo, situación revestida de graves pérdidas que no fue transmitida a los demandantes para tomar adecuada y fundamentamente la decisión de invertir en tales acciones.

Respecto al valor probatorio de los **informes periciales** que se aporta tener en cuenta que no es posible la práctica de pruebas periciales sobre las cuestiones jurídicas pues como dice la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 12 de enero del 2015:

"El informe pericial aportado por Banco S. para acreditar la corrección de la información carece de eficacia alguna puesto que no es posible la práctica de pruebas periciales sobre las cuestiones jurídicas, como es el caso de la adecuación de la información facilitada a las exigencias de la normativa aplicable, sobre las que no cabe otro juicio técnico que el emitido por los abogados por las partes en defensa de sus clientes, y por el propio tribunal al dictar la sentencia. No es procedente la emisión en el proceso de este tipo de dictámenes periciales jurídicos, incluso aunque se presenten bajo la cobertura de una pericia económica o como un simple documento "técnico".

No obstante destacar conclusión recogida en sentencia nº 147 de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia de 26 de mayo del 2015 que concluye que:

"estimamos mejor fundadas las opiniones de los peritos d. Victor J. Sanchez y don Antonio Busquets Soto, quienes por su condición de inspectores del Banco de España gozan de una objetividad que no se detecta en el Sr. Cañibano. Por ello aceptamos las conclusiones de aquellos referentes a que la información que Bankia proporcionó a los demandantes no reflejaba la imagen fiel de la situación patrimonial de la entidad bancaria".

Y sobre la falta de motivación de la sentencia que la demandada suele alegar en sus recursos reiterar la conclusión recogida en sentencias de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Valencia nº 147 de 26 de mayo del 2015 y nº 156 de 4 de junio en cuanto dice: *"ese deber de motivar que es al que se refiere la norma invocada por la recurrente no ha sido incumplido en la sentencia recurrida por cuanto contiene los razonamientos mediante los que se exterioriza el iter decisorio empleado por el Juzgado tanto en el orden fáctico como jurídico, valorando la prueba aportada al proceso para tener acreditado"* (entre otras cosas) *"que la información que se les dio sobre la solvencia de la entidad y bonanza de la suscripción de acciones no era correcta", o que "la imagen que proyecta la demandada no se correspondía con la verdadera situación financiera".* Y más adelante continua diciendo *"además de valorar las pruebas documentales aportadas el Juez a quo tuvo en cuenta también los hechos notorios, que de acuerdo con el artículo 281.4 de la LEC no necesitan prueba",* y concluye que *"desde luego cuando el juez de primera instancia aporó a su sentencia las reflexiones y valoraciones de otras resoluciones judiciales recaídas en casos análogos al enjuiciado no estaba eludiendo el análisis de su caso sino que legítimamente hizo suyos los razonamientos de otros tribunales para reforzar su propio análisis del caso, cuya decisión le corresponde".*

La misma pretensión ejercitada ha sido resuelta por la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Valencia en sentencias de 29 de diciembre del 2014 reiterada en la de 07 de enero de 2015 (ROJ: SAP V 1/2015) que concluye:

"es evidente la enorme y sustancial disparidad en los beneficios y pérdidas reales dentro del mismo ejercicio (con una mera diferencia semestral) revelador, dadas las cuentas auditadas y aprobadas, que la sociedad emisora se encontraba en situación de graves pérdidas, hasta el punto, por ser un hecho notorio (artículo 281-4 Ley Enjuiciamiento Civil)-por conocimiento absoluto y general- que la entidad demandada solicitó, pocos meses después de tal emisión, la intervención pública con una inyección de una más que relevante cantidad de capital, so pena, de entrar en concurso de acreedores. Por consiguiente, las mismas cuentas auditadas y aprobadas del ejercicio 2011, determinan que la situación financiera narrada en el folleto informativo y las perspectivas del emisor, no fueron reales, no reflejaban ni la imagen de solvencia publicitada y divulgada, ni la situación económico financiera real ".En todo caso, dados esos dos datos objetivos incontestes demostrativos, en resumen, de la incorrección e inveracidad, amén de omisión, de la información del folleto en tales datos, debía ser la entidad demandada la que acreditase (dado no impugnar esos datos objetivos) que a época de oferta pública los datos publicitados sobre beneficios y pérdidas eran correctos y reales con la situación económico financiera de la emisora, extremo no ocurrido. Evidente es que no basta -como alega la demandada- cumplir con la información

dispuesta de forma regulada, sino que el contenido de la misma debe ser veraz, objetivo y fidedigno y ello respecto a los beneficios y pérdidas de Bankia se ha demostrado que lo informado no fue real. La incorrección, inveracidad, inexactitud o los errores contables sobre esos datos publicitados en el folleto, nos lleva a concluir -al igual que en la repetida sentencia de 29/12/2014 - que la información económica financiera contable divulgada al público suscriptor, resultó inexacta e incorrecta, en aspectos relevantes, primordiales y sustanciales como son los beneficios y las pérdidas de la sociedad emisora; por tanto, se vulneró la legislación expuesta del Mercado de Valores. No establece la Directiva 2003/71 del folleto, -fuera de la orden de su artículo 25 en la imposición de las sanciones y medidas administrativas apropiadas-, el régimen de responsabilidad civil por esa vulneración, dejándola a la regulación del derecho interno de cada estado miembro (así además declarado en la sentencia del TJUE de 19/12/2013 -Sala Segunda- asunto Inmofinanz AG, C-174/2912 sobre un caso de adquisición de acciones de una sociedad con vulneración de tal Directiva) y por ello concluye que no es contrario a la Directiva 2003/71/CE (y otras), una normativa nacional que en la transposición de la misma: ".. establece la responsabilidad de una sociedad anónima como emisora frente a un adquirente de acciones de dicha sociedad por incumplir las obligaciones de información previstas por estas Directivas y, por otra parte, obliqua, como consecuencia de esa responsabilidad, a la sociedad de que se trata a reembolsar al adquirente el importe correspondiente al precio de adquisición de las acciones y a hacerse cargo de las mismas". Por consiguiente, como se ha expuesto supra, frente a la acción específica de daños y perjuicios, fijada en el artículo 28-2 de la Ley del Mercado de Valores, nada impide a que tal vulneración pueda sustentar una acción como la presente de nulidad por vicio del consentimiento con la restitución de las prestaciones sustentada en la normativa del Código Civil, en cuanto integre los requisitos propios de la misma.

A continuación recoge la doctrina jurisprudencial sobre el error esencial como vicio del consentimiento y motivo de nulidad del contrato y más adelante concluye:

No se trata de que el suscriptor de las nuevas acciones tenga un error sobre el significado real de tal clase de contrato o que tenga representado otro negocio jurídico distinto, sino que el error recae sobre las condiciones de la cosa que indudablemente han motivado su celebración, siendo relevante y esencial, por las siguientes consideraciones;

1º) *Se anuncia y explicita públicamente al inversor, una situación de solvencia y económica con relevantes beneficios netos de la sociedad emisora de las nuevas acciones, además con unas perspectivas, que no son reales.*

2º) *Esos datos económicos, al encontrarnos ante un contrato de inversión, constituyen elementos esenciales de dicho negocio jurídico, hasta el punto que la propia normativa legal expuesta exige de forma primordial su información al inversor y con tales datos evalúa y considera el público inversor su decisión de suscripción, resultando obvia la representación que se hace el inversor, ante esa información divulgada: va a ser accionista de una sociedad con claros e importantes beneficios, cuando realmente, está suscribiendo acciones de una sociedad con pérdidas multi-millonarias.*

3º) *Siendo contratos de inversión, en concreto de suscripción de nuevas acciones, donde prima la obtención de rendimiento (dividendos), la comunicación pública de unos beneficios millonarios, resulta determinante en la captación y prestación del consentimiento.*

4º) El requisito de excusabilidad es patente: la información está confeccionada por el emisor con un proceso de autorización del folleto y por ende de viabilidad de la oferta pública supervisado por un organismo público, generando confianza y seguridad jurídica en el inversor.

Por las consideraciones expuestas, la aplicación del artículo 1265 y 1266 en relación con el artículo 1300 del Código Civil , conlleva a estimar la acción de nulidad planteada sobre las acciones adquiridas en fecha de 19/7/2011, resultando innecesario analizar el planteamiento de la pretensión subsidiaria.

Dicha doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la misma sección de 21 de enero de 2015 (**Roj:SAP V 143/2015**) o más recientemente la de 13 de mayo de 2015 (**Roj:SAP V 1457/2015**). Asimismo aparece recogida en otras secciones de la Audiencia Provincial como la sentencia de la **Sección 8ª** de la Audiencia Provincial de Valencia de dos de junio de dos mil quince (**Roj: SAP V 1458/2015**) y recientemente la de 23 de junio confirmando sentencia de este Juzgado. También ha sido recogida por las sentencias de la **Sección 7ª** nº 167 y 168, de 22 y 23 de junio del 2015 y de la **Sección 6ª** de 4 de junio del 2015, o la sentencia nº 147 de 26 de mayo del 2015 que concluye:

"en el caso que estudiamos Bankia quebranto clamorosamente ese deber de información cuando en el folleto OPS que entregó a los actores ocultó su verdadera situación patrimonial y financiera provocandoles que su consentimiento estuviera viciado por el error que recaía sobre la solvencia de Bankia que principalmente dio motivo a celebrar el contrato de suscripción de sus acciones (art.1266 CC) error causado por dolo civil grave y unilateral (art. 1270 CC) pues la redacción que dio al mencionado folleto cae de lleno en el concepto de maquinación insidiosa, que indujo a los demandantes a celebrar ese contrato, que de otro modo no hubieran celebrado (art. 1269 CC)".

En idénticos términos se han pronunciado las Audiencias Provinciales que han resuelto demandas similares a la presente y así citar la SAP, Asturias sección 5 del 11 de mayo de 2015 (ROJ: SAP O 1222/2015) y del 23 de marzo de 2015 (ROJ: **SAP O 856/2015**); la sentencia SAP, Madrid sección 9 del 08 de mayo de 2015 (ROJ: SAP M 4213/2015); las sentencias de la AP, Burgos sección 3 del 11 de marzo de 2015 (ROJ: SAP BU 147/2015) o más recientemente la del 15 de abril de 2015 (ROJ: SAP BU 234/2015); las SAP, Albacete sección 1 del 22 de mayo de 2015 (ROJ: **SAP AB 503/2015**) y del 26 de mayo de 2015 (ROJ: **SAP AB 506/2015**); la sentencia de seis de mayo del año dos mil quince de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Alicante (Roj:SAP A 1028/2015); las SAP, Avila sección 1 del 28 de julio de 2015 (ROJ: **SAP AV 125/2015**) y ROJ: **SAP AV 126/2015**); SAP, Madrid sección 10 del 15 de julio de 2015 (ROJ: **SAP M 10331/2015**).

CUARTO.- En cuanto a los efectos de la nulidad de la suscripción de acciones de la sociedad anónima demandada son los que solicita la actora y así volviendo a citar la sentencia de la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Valencia del 07 de enero de 2015 (ROJ: SAP V 1/2015) en cuanto dice: *Dado el vicio contractual estimado, es de aplicar el artículo 1303 del Código Civil , debiendo el actor devolver a Bankia SA las acciones suscritas (efecto amparado por el TJUE en la sentencia de 19/12/2013 mentada supra, pues al igual que en tal caso, estamos ante un contrato de inversión como previo al de adquisición de la cualidad de accionista) y Bankia deberá devolver a los actores el importe de la*

suscripción, 20.868,75 euros, más los intereses legales y los actores reintegrar a la demandada las acciones más los dividendos en su caso obtenidos con sus intereses legales.

No se comparte la interpretación que pretende la demandada respecto a su moderación.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC se imponen las costas a la parte demandada, sin que quepa apreciar dudas de hecho ni de derecho.

Vistos los artículos citados, concordantes y los demás de general aplicación,

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda formulada a instancia de [REDACTED] que ha estado representada por el Procurador de los Tribunales PILAR IBANEZ MARTÍ contra la entidad BANKIA, S.A que ha estado representado por el Procurador de los Tribunales SILVIA LÓPEZ MONZÓ, DEBO DECLARAR Y DECLARO la nulidad del contrato de adquisición de acciones suscrito con Bankia el 19 de julio del 2011 por importe de 3.350 € por dolo y por la existencia de error esencial relevante y excusable en el consentimiento ordenándose la restitución recíproca de prestaciones que fueron objeto del contrato por tanto DEBO CONDENAR Y CONDENO a la demandada a la devolución de la suma de 3.350 € en concepto del principal más los intereses legales devengados desde la fecha de suscripción de la orden de compra, debiendo la actora restituir los títulos adquiridos y en su caso de los rendimientos que hubiera podido percibir si hubiera cobrado dividendos con los intereses desde la fecha de su cobro; y con imposición de costas a la parte demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación en el plazo de VEINTE días, desde la notificación de esta resolución, ante este tribunal, mediante escrito en el que deberá exponerse las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

Así lo acuerda y firma SSª.

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO,